Año de 1862. Núm. 11.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres	30

Viernes 24 de Enero.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, prévio el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda.

Losque deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augasta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 22 de Enero, núm. 22, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Señor Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la facultad de la Real Cámara, me dice con esta fecha lo que sigue:

»Excmo. Sr.: En vista de la observacion atenta de la importante salud de S. M. la Reina nuestra Señora durante los cuatro últimos meses, la facultad de la Real Cámara está en el caso de declarar que S. M. ha entrado en el quinto mes de su embarazo.»

Lo que tengo lo satisfaccion de trasladar á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes, advirtiéndole al mismo tiempo ser su soberana voluntad que en los dias 23, 24 y 25 del actual sean de gala con este plausible motivo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 21 de Enero de 1862.=El Duque de Bailén.=Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q D. G) se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde del dia 23 del corriente para el besamanos general que ha de verificarse con motivo de los dias de S. A. R. el Serenísimo Sr. Príncipe de Astúrias, su augusto Hijo, y declaracion del feliz embarazo de S. M.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la Ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á Don Juan Fernandez Rico, D. Miguel Polanco, D. Pedro Pombo, Don José Sempron, D. Vidal de Arroyo, D. Hilario Gonzalez, D. Tomás Alfaro, D. Matías Perez, Don Eloy Lecanda, D. Saturnino de la Mora, D. Saturnino Guerra y D. Remigio Cordero, la autorizacion que por sí y á nombre de los demas accionistas de que son legítimos representantes, han solicitado para fundar una sociedad anónima bajo el título de Crédito Castellano, con sujecion á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.° La duracion de la Sociedad será de 40 años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva.

Art. 3.° La Sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Valladolid, y podrá establecer agencias en cualquier punto de la Península y posesiones españolas.

Art. 4.° El capital de la Sociedad será de 72 millones de reales representados por 36000 acciones de á 2000 rs. cada una, divididas en séries. La primera série será de 18000 acciones y se emitirán inmediatamente, satisfaciéndose por los accionistas el 25 por 100 de su valor nominal, con arreglo al art. 6.° de la indicada ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 5.° La Sociedad de Crédito Castellano será administrada por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos nombrados por la general de accionistas. Los estatutos de la compañía fijarán la duracion de dichos cargos y la forma de proceder á su renovacion.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.=Está rub i ado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 8 de Enero, número 8, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 5.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Balmaseda para procesar á Don Francisco de Isusi, Regidor del Ayuntamiento de Güeñes, ha consultado lo siguiente:

«Excmo Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Balmaseda la autorizacion que solicitó para procesar á D. Francisco de Isusi, Regidor del Ayuntamiento de Güeñes:

Resulta que en una funcion de gimnasia que se celebraba por la noche en Sodupe presidia el acto, por delegacion del Alcalde de Güeñes, el Regidor D. Francisco Isusi; y habiendo llamado la atencion de los concurrentes D. Antonio Zavala con voces y ademanes inconvenientes, el Regidor le llamó al órden sin que el Zavala obedeciese la advertencia, antes bien continuó alborotando hasta que el Regidor, impetrando auxilio de la Guardia civil que estaba presente, mandó retirar á Zavala del local, y que quedase detenido en el portal de la casa hasta terminar la funcion:

Que cuando esta hubo terminado, una ó dos horas despues quedó en libertad el detenido,

dando parte el Regidor al Alcalde al dia siguiente de lo ocurrido para que procediera á lo que hubiese lugar con motivo de la desobediencia de Zavala:

Que instruyóse causa contra Zavala, y seguida por todos sus trámites, pidió el acusado en su defensa que se le reservase su derecho á reclamar contra el Regidor Isusi por haberle detenido arbitrariamente, recayendo por último sentencia, en que sin hacerse mérito de la peticion incidental de Zavala, se declaró no haber lugar á causa criminal por el hecho que la habia motivado, puesto que debia resolverse en juicio de faltas:

Que así se verificó, siendo condenado Zavala á la multa de 200 reales, porque al tiempo de dictarse esta sentencia no aparecia en el expediente un oficio que remitió despues al Juzgado el Alcalde de Güeñes, expresando que el Regidor Isusi habia sido especialmente comisionado por el Alcalde para presidir y cuidar del órden público en la funcion gimnástica donde alborotaba Zavala; mas este, despues de terminado el juicio de faltas, dedujo ante el Juzgado de Balmaseda querella criminal contra el Regidor Isusi, á quien imputó el delito de detencion arbitraria:

Que promovióse incidente sobre si era ó no necesaria la autorizacion para proceder contra el Regidor; y despues de haber sostenido la negativa el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, y la afirmativa el Gobernador de la provincia, decidió la Audiencia en favor de este último, mandando al Juez que pidiese la autorizacion, toda vez que el Regidor habia decretado la detencion de una persona en ocasion de ejercer funciones administrativas delegadas por el Alcalde:

Que el Gobernador, por último, negó la autorizacion de acuerdo con el Consejo provincial, y fundándose en que el fallo dictado en juicio de faltas contra el querellante Zavala justifica la medida gubernativa que al detenerle momentáneamente adoptó el Regidor en uso de sus atribuciones y como delegado especial del Alcalde para conservar el órden en el espectáculo que se hallaba presidiendo:

Visto el art. 87 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual los Regidores, ademas de tener voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargare:

Considerando que el Regidor D. Francisco Isusi, con arreglo al citado artículo, representaba la autoridad del Alcalde, cuando por comision especial de este presidia la funcion gimnástica de Sodupe, y por lo tanto tuvo facultades para detener preventivamente á una persona que le faltó al respeto, sin que pueda decirse que prolongó la detencion mas de las 24 horas que dispone la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código, toda vez que le dejó en libertad á muy poco rato, y dió parte de lo ocurrido al Alcalde para que procediera á lo que hubiese lugar;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Vizcaya.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861. =Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 21 de Enero, número 21, se leé lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. (Q. D. G.) con las disposiciones propuestas por V. E. á fin de regularizar y uniformar los procedimientos que deberán seguirse para admitir y aprobar las fianzas de los Registradores de la Propiedad, se ha servido mandar lo siguiente:

1.ª Los Registradores prestarán sus fianzas del modo que hayan ofrecido en sus solicitudes, y con sujecion á lo dispuesto en los artículos 273, 274, 275 y 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

2.ª El que hubiere ofrecido su fianza en metálico, en títulos ó en fincas, se entenderá que deja la opcion al Gobierno, y afianzará á su eleccion con títulos ó con metálico. La misma facultad tendrán los que hubieren ofrecido su fianza en metálico ó en títulos.

3.ª El Registrador que hubiere ofrecido su fianza en fincas, podrá, si le conviniere, constituirla en metálico ó en títulos. El que la haya ofrecido en títulos ó en metálico no podrá constituirla ni completarla del otro modo. El que no haya expresado la especie de fianza que ofrece se entenderá que debe darla en metálico ó en títulos, si no fuese cesante, de la carrera judicial ó fiscal: si lo fuere, podrá darla tambien en fincas.

4.ª Se admitirán en fianza:

Títulos de la Deuda consolidada y deferida.

Idem de la Deuda amortizable de primera y segunda clase.

Idem de la Deuda del personal.

Acciones de carreteras.

Idem de Obras públicas.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles.

Cualesquiera otros valores públicos que por disposiciones especiales del Gobierno admite este en fianza por obligaciones ó responsabilidades á favor del Estado.

5.ª Los valores que se ofrezcan en fianza serán admitidos solamente por el precio que tuvieren, segun la última cotizacion que pudiere ser conocida el dia en que fueren depositados en el lugar en que se constituya el depósito.

6.ª La fianza en dinero ó en títulos se prestará constituyendo en la Caja general de Depósitos, ó en su sucursal la Tesorería de la provincia en cuya capital resida la respectiva Audiencia, un depósito necesario á disposicion del Regente de la misma, con la expresion siguiente:

«Fianza á favor de D. N. para responder de su gestion como Registrador nombrado del partido de..., provincia de..., en la forma y con las condiciones establecidas en la ley hipotecaria y el reglamento general para su ejecucion.»

7.ª Para prestar la fianza en fincas presentará el Registrador nombrado un escrito al Juez del partido en que estuvieren aquellas situadas, ofreciéndolas en garantía de doble cantidad de la señalada por este concepto al Registro de que se trate.

8.ª Si el Registrador no fuere dueño de la finca, lo manifestará asi en el escrito, y el que lo sea expresará al pie del mismo su conformidad, y firmará.

9.ª Cuando el Juez no conociere la firma del dueño de la finca, mandará que se ratifique este en el escrito en que hubiese puesto su conformidad.

10. Al escrito ofreciendo la fianza acompañarán los títulos de propiedad de la finca; una certificacion del Registro de Hipotecas, de la cual resulte hallarse aquella libre de gravámenes, ó la clase de las que tuviese; otra de la Administracion provincial de Hacienda, de la cual aparezca la renta que se haya computado á la misma finca en el último quinquenio para el reparto de la contribucion territorial; y si la finca estuviere arrendada, la escritura ó documento que acredite la renta que se pague por ella.

11. En el caso de no haber conformidad entre la renta que aparezca del contrato de arrendamiento y la que se haya computado para el reparto de la contribucion por término medio en el último quinquenio, se estará á esta última.

12. El Juez mandará pasar la solicitud y los documentos referidos al Promotor Fiscal á fin de que manifieste si considera suficientemente justificadas:

1.º La facultad de disponer de la finca por que ofrezca la hipoteca.

2.º La libertad de cargas de la misma, ó al menos de cargas que menoscaben el valor líquido disponible de que deba responder.

3.º La suficiencia de la finca para responder del doble importe de la fianza señalada al Registro.

13. En vista del dictámen del Promotor fiscal, podrá el Juez disponer la presentacion de nuevos documentos si no creyere suficientes los presentados para justificar alguno de los tres puntos anteriormente expresados.

14. Si los documentos presentados fueren bastantes para su objeto, mandará el Juez otorgar la correspondiente escritura de hipoteca; si no lo fueren, declarará insuficiente la fianza ofrecida.

15. La escritura de hipoteca se otorgará en la forma ordinaria; comprenderá la providencia del Juez mandando otorgarla; expresará quedar constituida dicha hipoteca por la cantidad que corresponda á fin de asegurar la responsabilidad del Registrador, con

entera sujecion á lo dispuesto en la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, y en el reglamento general para su ejecucion de 21 de Junio del mismo año.»

16. La copia de la escritura de hipoteca se presentará al Juez para su aprobacion. El Juez, comunicándola y oyendo sobre ella al Promotor fiscal, la aprobará, mandando al mismo tiempo inscribirla en el registro y unirla despues al expediente, ó declarará no haber lugar á su aprobacion, expresando los fundamentos de su juicio.

17. De la providencia del Juez, declarando insuficiente la fianza ó no haber lugar á la aprobacion de la escritura de hipoteca, podrá recurrirse al Regente, quien examinando el expediente y mandando presentar en su caso los documentos que juzgue necesarios decidirá lo que proceda.

18. Concluido el expediente de fianza con la providencia admitiendo ó denegando la hipoteca, se entregará al interesado.

19. Constituido el depósito de dinero ó títulos, ó aprobada en su caso la escritura de fianza hipotecaria, presentará el Registrador al Regente el título de su nombramiento, el resguardo del depósito ó el expediente seguido para la constitucion de la hipoteca, con un escrito pidiendo, conforme al art. 283 del reglamento general de 21 de Junio de 1861, que le sea admitida dicha fianza y se le mande dar posesion. Cuando se hubieren depositado títulos, se presentará ademas la última cotizacion de la Bolsa conocida en el dia que se hiciera el depósito en lugar de su constitucion.

20. Si el Registrador hubiere sido nombrado sin la obligacion de prestar fianza prévia y á calidad de constituirla con la cuarta parte de los honorarios que devengue, con arreglo al art. 305 de la ley hipotecaria, presentará solamente su título, expresando aquella circunstancia en el escrito con que lo acompañe, y pidiendo en virtud del artículo 283 que se señale el establecimiento en que ha de verificar el depósito de dicha parte de honorarios y se le mande dar la posesion.

21. Los Regentes señalarán para recibir estos depósitos las Tesorerías de provincia mas próximas á la residencia del Registrador, como sucursales de la Caja general de Depósitos, y prevendrán á los Tesoreros respectivos que admitan como depósitos necesarios, y en concepto de fianza de los Registradores que se hallen en este caso, las cantidades que los mismos les entreguen procedentes de sus honorarios.

22. Los Regentes, teniendo en cuenta el importe de la fianza señalada á cada Registro y la especie en que la hubiese ofrecido cada Registrador, examinarán los expedientes y los resguardos de depósitos que les fueren presentados; dictarán providencia, bien aprobando y admitiendo la fianza ofrecida si la considerasen suficiente y conforme á la ley, ó bien declarando que no ha lugar á aprobarla si no la reputaren idónea, expresando en este caso el requisito que le falte. Esta providencia se comunicará al interesado en el dia siguiente al de su fecha.

23. Cuando el Regente no aprobare alguna fianza, podrá el Registrador que la hubiere ofrecido subsanar el defecto de que adolezca ó sustituirla con otra en el término de ocho dias hábiles, contados desde aquel en que se le hubiere comunicado la desaprobacion.

24. Si trascurriere dicho término sin presentar el Registrador otra fianza admisible, dará cuenta el Regente al Gobierno de su determinacion, á fin de que en su vista proceda á lo que haya lugar.

25. Si el Regente dudare de la idoneidad de la fianza y creyere conveniente corroborar con otros algunos de los documentos presentados, podrá antes de dictar su resolucion definitiva mandar que se traigan al expediente los documentos y pruebas que juzgue oportunos.

26. De las providencias de los Regentes sobre admision de fianzas podrá recurrirse en queja á la Direccion en el término fatal é improrogable de ocho dias, contados desde que se comuniquen.

27. La Direccion, oyendo al Regente de quien se hubiere elevado la queja, y practicando las demas diligencias que crea oportunas, confirmará ó revocará la decision del Regente.

28. Al aprobar la fianza, ó al señalar en su caso el establecimiento que ha de recibir el depósito de la cuarta parte de honorarios, el Regente designará el dia en que ha de presentarse el Registrador á prestar el juramento que previene el art. 286 del reglamento.

29. Los Registradores prestarán su juramento ante el Regente y la Sala de Gobierno de la respectiva Audiencia con la siguiente fórmula: «¿Jurais haberos fiel y lealmente en el desempeño de vuestro cargo de Registrador del partido de....., y cumplir todas las obligaciones que os imponen la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 y el reglamento general para su ejecucion de 21 de Junio del mismo año?—Sí juro.»

30. Prestado el juramento, dispondrá el Regente que se dé posesion al Registrador, poniendo providencia para ello en el mismo expediente, y expidiendo al Juez de primera instancia respectivo la carta-órden que previene el artículo 286 del reglamento general.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1862.=Fernandez Negrete.=Sr. Director general interino del Registro de la Propiedad.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 31 de Diciembre último me comunica la Real órden siguiente:

«Habiendo desaparecido de la ciudad de Córdoba sin la competente autorizacion el emigrado extranjero Juan Domerque, donde se encontraba bajo la vigilancia de la autoridad, y no habiendo producido resultado alguno las diligencias practicadas para su captura por el Gobernador de aquella capital, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. adopte sus disposiciones á fin de averiguar el paradero de dicho extranjero, dando cuenta á este Ministerio en caso de ser habido. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los fines consiguientes.»

En su virtud prevengo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias oportunas para averiguar el paradero del citado Domerque, dando conocimiento á este Gobierno en caso de ser habido. Segovia 23 de Enero de 1862.=El Gobernador, Felix Fanlo.

RECTIFICACION.

Habiendo sufrido alteracion varias partidas del estado de reparaciones de los caminos vecinales de esta provincia correspondiente al año último, á consecuencia de hallarse pendientes de pago algunas cantidades cuando se publicó en este periódico oficial número 6, y resultando ademas cierta confusion en los kilómetros y metros que figuran en la primera casilla de aquel, he dispuesto reproducirlo á continuacion, rectificado en la forma conveniente. Segovia 23 de Enero de 1862.=Felix Fanlo.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Siguiendo la marcha por mi adoptada desde que estoy al frente de la provincia, de publicar el resultado anual de las obras de reparacion que se ejecutan en los caminos vecinales por el sistema de prestacion personal y el auxilio de los fondos provinciales, y á fin de que los pueblos puedan conocer su importancia y apreciar hasta qué punto han sido útiles sus esfuerzos, y conveniente la inversion de las sumas destinadas á mejorar las vias de comunicacion interior, se inserta á continuacion el estado expresivo de las que se han realizado en el año que acaba de finar.

La cantidad invertida durante este período en las obras de que se trata, asciende á 550.139,44. A esta cifra hay que añadir la de 52.844,71 por gastos de material, personal, facultativo y conservacion de los caminos ya terminados y abiertos al servicio público; por consiguiente la cantidad total es de 602.984,15.

La consignada en el presupuesto provincial para cubrir estas atenciones ascendia á 1.172.011,74 resultando por lo tanto un escedente de 569.027,59 el cual obra en caja y figura como primera partida de ingreso para el año actual.

El sistema de administracion establecido en estas obras es el siguiente: Hay un Inspector que lo es el Alcalde del pueblo mas inmediato á los trabajos: un Interventor y un Pagador especial. Estos cargos son honoríficos y gratuitos, recayendo siempre en personas las mas caracterizadas y de responsabilidad conocida, quienes aceptan con ellos la obligacion de velar por la buena inversion de los fondos públicos, y la Seccion de Fomento interviene y censura las cuentas de los gastos que se satisfacen por quincenas. Ademas los Diputados provinciales en sus respectivos partidos ejercen una vigilancia eficaz, por encargo de la corporacion á que pertenecen.

Este Gobierno tiene la alta inspeccion y dispone frecuentes visitas á las obras para enterarse de su estado y si los trabajos marchan con la regularidad conveniente. Segovia 1.° de Enero de 1862.=El Gobernador, Felix Fanlo.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

OBRAS PUBLICAS.

Caminos vecinales.

1861.

ESTADO demostrativo de la estension lineal de esplanacion y camino concluido, obras de fábrica hechas y gastos causados en cada una de las mismas durante el espresado año.

Denominacion de los caminos y pueblos que enlazan.	ESTADO DE LAS OBRAS. Longitud parcial. Longitud total. — Metros.	Esplanacion concluida. — Metros lineales.	Piedra en caja de 1.ª y 2.ª — Metros lineales.	Machaqueo de 1.ª y 2.ª — Metros lineales.	Camino no concluido. — Metros lineales.	Obras de fábrica. Pontones.	Alcantarillas.	Tageas.	Caños.	Recursos empleados. FONDOS. Provinciales. — Rs. vn.	Municipales. — Rs. vn.	Cargos de piedra acopiada por prestacion.	Valoracion de esta piedra. — Rs. vn.	Medios de ejecucion	Directores facultativos. — Sueldos é indemnizaciones. — Rs. vn.	Peones camineros. — Sueldos. — Rs. vn.	Costo de herramientas. — Rs. vn.
1.° Segovia por la cuesta de Veladiez y pueblos de la sierra, á la Velilla.	28,000	8812	5500	5500	5500	1	1	5	15	193097,05	»	16500	57750	Por administracion y por contrata en virtud de remates públicos.			
2.° Nieva y la Nava de la Asuncion	11,000	9007	9007	9007	9007	»	»	6	»	145930,19	»	27021	378294	Id.			
3.° Sepúlveda al Olmo	12,000	2045	2045	2045	2045	»	»	»	2	24355,48	»	7000,35	28001,40	Id.	2 Directores	8 peones	
4.° Riaza á Castillejo	13,000	2160	»	»	»	»	»	3	»	28075,84	»	»	»	Id.	26382,71	15162	
5.° Cuellar al puente Cerquilla	2,300	2120	2120	2120	2120	»	»	6	»	68620	»	6360	25440	Id.	Ademas hay 4 Sobrestantes, cuyos sueldos van incluidos en el importe de las obras		20919,79
6.° La Losa á la carretera de Cepones	2,000	900	900	900	900	1	1	2	5	59579,21	»	2700	8100	Id.			
7.° Espinar á la carretera de Cepones	8,000	1704	1704	1704	1704	1	»	»	»	»	80622,84	»	»	Id.			
8.° Puente Uñez á Sanchidrian	28,000	6268	»	»	»	»	»	6	1	32404,50	»	»	»				
9.° Cuellar á Coca	33,400	560	»	»	»	»	»	»	»	5171,37	»	»	»	»			
	137,700	53376	21276	21276	21276	3	2	28	23	557213,44	80622,84	59581,35	497585,40	»	»	»	»

Los caminos reparados en este año tienen 16 pies de firme con un espesor en el centro de 16 pulgadas de piedra y 6 en los mordientes; 7 pies de peseos y 8 de cunetas.

Se ha construido un muro de sostenimiento y contrarresto en el camino de la sierra de 30 metros de línea rematado en 8000 rs.

De las 28 tageas construidas en estos caminos 5 tienen dos luces y 5 tres id.

RESUMEN.

	Metros lineales.	Cantidades invertidas.
Camino concluido en 1859	9306	311711,16
Idem id. en 1860	18119	377587,02
Idem id. en 1861	21276	550139,44
Idem esplanado en id	12100	»
	60801	1259437,62

Segovia 1.° de Enero de 1862.=El Director de caminos vecinales, José Valdivielso.=B.° V.°: el Gobernador, Felix Fanlo.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren las alhajas que á continuacion se espresan, que fueron robadas de la Iglesia del pueblo de Almenara la noche del 16 del corriente, y en caso de ser habidos lo pondrán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas. Segovia y Enero 22 de 1862.=El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas de las alhajas.

Una copa de plata, redonda, como de tres dedos de alta, sobredorada por dentro y la tapa un poco combexa con una crucecita con que remataba, su peso como el de un cuarteron.

Una estrella ó cabeza de viril, tambien de plata, con puas ó aspas al rededor, su peso de diez ó once onzas.

La copa de un caliz con su patena y cucharilla, todo de plata.

Y un rosario con seis cuentas de coral y las demas de madera con una medalla de alquimia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Armuña.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta 121 fanegas de trigo, procedentes del Pósito pio de este pueblo.

El remate tendrá lugar en la Casa Consistorial del mismo de doce á una del dia en que terminen los 30 de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto. Armuña 17 de Enero de 1862.=El Alcalde, Andrés Anton.

Alcaldía de Armuña.

Se halla vacante la guarderia del campo de este pueblo por haber cumplido el que la tenia. La persona que desee optar á dicha plaza se presentará al Presidente del Ayuntamiento antes del 31 del actual, en cuyo dia se ha de proveer; advirtiendo que el sueldo será convencional con el Ayuntamiento. Armuña y Enero 17 de 1862.=El Alcalde, Andrés Anton.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Dr. D. Lorenzo Cubero, Juez de paz de esta ciudad de Segovia, y como tal encargado de la jurisdiccion ordinaria de ella y su partido, por ascenso del propietario, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores á los bienes de José Perales, vecino y del comercio de esta capital, para que comparezcan en este Juzgado y oficio del presente Escribano, por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á deducir su derecho en el juicio de concurso propuesto á dichos bienes; con apercibimiento de que en otro caso les parará perjuicio la providencia que se acuerde en la junta que habrá de verificarse el dia 14 de Febrero próximo venidero y hora de las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este repetido Juzgado. Dado en Segovia á 22 de Enero de 1862.=Lorenzo Cubero.=Por mandado de S. S., Serapio de la Rubia.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondero